



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 017 de 2022  
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.**

En Ibagué, siendo la **3.45 a.m.**, del día de hoy **veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, la suscrita **Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué**, en **asocio** de su Secretario ad hoc, conforme lo señalado en auto anterior, formalmente **instala y declara** abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **GESTORA URBANA DE IBAGUÉ E.I.C.E.** contra **GONZALO VARGAS VARGAS** –Radicación 73001-33-33-009-2020-00151-00.

Esta diligencia, se lleva a cabo de acuerdo con las pautas fijadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020 y por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11840 del 27 de agosto de 2021, se lleva a cabo de manera virtual, a través de los canales digitales autorizados tanto por el Despacho, como por las partes intervinientes, debido a la contingencia ocasionada por el virus del SARS-COV-2.

Se hacen presentes las siguientes personas:

<b>Parte Demandante</b>	<b>Datos</b>
Apoderado	Dr. Andrés Adalver Sandoval Ospina
Cedula de Ciudadanía No.	80.096.373
Tarjeta Profesional No.	190.125
Correo Electrónico	<a href="mailto:abogado.sandoval2009@gmail.com">abogado.sandoval2009@gmail.com</a>

<b>Parte Demandada</b>	<b>Datos</b>
Apoderado	Dr. Jonathan Manjarres Diaz
Cedula de Ciudadanía No.	93.412.347
Tarjeta Profesional No.	139.096
Correo Electrónico	<a href="mailto:manjarraespaez@gmail.com">manjarraespaez@gmail.com</a>

<b>Ministerio Público</b>	<b>Datos</b>
Procuraduría Delegada ante el Despacho	Procuraduría 216 Judicial I de Ibagué
Agente del Min. Público	Dr. Jorge Humberto Tascon Romero

**Auto No. 199:** A continuación, la señora Juez, procede a reconocer personería al Dr. Andrés Adalver Sandoval Ospina, para obrar como apoderado judicial de la parte demandante, según poder que ha presentado al expediente. Decisión que se notifica en estrados.

**SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, para lo cual se indica que no es del caso adoptar medida de saneamiento alguno, disponiéndose continuar con el trámite de la diligencia. Decisión notificada en estrados. En silencio.



## FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia, procede la señora juez a fijar el litigio, para lo cual se le da el uso de la palabra a los apoderados presentes, para que emitan su pronunciamiento al respecto. Escuchadas las intervenciones de las partes, se indica que, de conformidad con lo establecido en la demanda y la contestación a esta, habrán de tenerse excluidos del debate probatorio los siguientes hechos:

- Que se llevó a cabo demanda ordinaria laboral en contra de la aquí demandante ante el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Ibagué (hecho aceptado; ver Fol. 117 archivo digital 01Demanda).
- El hecho relacionado con la declaración de existencia de contrato de trabajo a término indefinido entre demandante y el demandado OSCAR JAVIER PARDO, conforme fue declarado en sentencia judicial (hecho aceptado; ver Fol. 118 archivo digital 01Demanda).
- Que dicha sentencia judicial emitida, impuso condena a favor de la activa, para el pago de emolumentos y prestaciones salariales; dicha sentencia fue apelada ante la Sala Laboral del Tribunal Superior el que desato la alzada el 27 de noviembre de 2017, confirmando la decisión del a quo (hecho aceptado; fol. 3-4 archivo digital 07SubsanacionDda)
- Que la mencionada sentencia judicial, también condenó entre otros demandados, a la Gestora Urbana de Ibagué, al pago de las sumas determinadas allí (aceptado; ver Fol. 118 archivo digital 01Demanda).

De manera pues, que el litigio habrá de concentrarse en los restantes hechos ventilados en la demanda, respecto de las conductas y omisiones que a título de culpa grave se endilgan al demandado, como excontratista interventor (demandado) de la entidad pública aquí demandante, que propiciaron la imposición de condena en contra de la aquí demandante, ante la Jurisdicción ordinaria laboral por la configuración y declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido, en el marco del desarrollo de un contrato de obra pública, sobre el que el demandado ejercía contrato de interventoría, al no cumplir con el objeto y obligaciones de este último; y no adoptar las medidas pertinente para evitar las actuaciones o conductas que dieron lugar a la configuración del contrato de trabajo por el que resultó condenada la entidad aquí demandante.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que, el problema jurídico centrará en resolver **si existe mérito para declarar patrimonialmente responsable al señor GONZALO VARGAS VARGAS, por la conducta gravemente culposa, debido a la omisión en el cumplimiento de sus funciones como particular en ejercicio de función pública a título de culpa grave, por la obligación económica que debió asumir la entidad demandante, debido a la condena y ejecución adelantada ante la jurisdicción ordinaria laboral en el proceso de radicación 2012-00530, y que como consecuencia de lo anterior sea condenado el demandado al pago o reembolso del valor total de por la suma de CINCUENTA SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$57.272.356,5), amén del pago de los intereses causados, de conformidad con lo deprecado en la demanda.**

Asimismo, habrán de desatarse las excepciones de **AUSENCIA TOTAL DE DOLO O CULPA GRAVE (AUSENCIA DE LAS PRESUNCIONES DEL ART. 6 DE LA LEY 678 DE 2001), POR PARTE DEL ACA DEMANDADO GONZALO VARGAS**



**VARGAS, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL y CUMPLIMIENTO EXTRICTO DE SUS FUNCIONES E INEXISTENCIA DE SU DEBER OBJETIVO DE TRAMITAR O REVISAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS RECLAMACIONES DE LOS TRABAJADORES O QUIENES PRESTARON LOS SERVICIOS EN LA OBRA OBJETO DE INTERVENTORIA**, enervadas por el demandado GONZALO VARGAS VARGAS, amén de cualquiera otra que de oficio encuentre probada el Despacho.

Decisión notificada en estrados.

### **CONCILIACIÓN JUDICIAL**

Inmediatamente el despacho escruta a los apoderados de las partes, para que expongan posibles propuestas conciliatorias para este asunto; concedido el uso de la palabra, es manifestado por el apoderado de la parte demandante que la entidad no le asiste animo conciliatorio, ante lo que el apoderado de la pasiva, previene que tampoco tienen voluntad en tal sentido, requiriendo de la parte actora, se le dé traslado de la certificación del comité de conciliación.

**Constancia Secretarial:** El secretario de la diligencia, hace constar que dicho documento no fue remitido por la activa al correo del apoderado del demandado, sin embargo, deja constado, que tales documentos ya se encuentran cargados en el expediente digital, del cual los apoderados de las partes ya tienen acceso para verificar. No obstante, atendiendo a lo dispuesto por la señora Juez, en el acto se remite correo electrónico al apoderado de la pasiva, adjuntando el documento contentivo del comité de conciliación.

**DESPACHO:** Ante la anterior manifestación se declara fallida la conciliación intentada en esta etapa de la audiencia.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Frente al particular, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno, en tanto que no hay solicitudes en tal sentido. Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

### **DECRETO DE PRUEBAS**

**Auto No. 200:** Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

➤ **Pruebas de la parte demandante**

1. **Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda.

➤ **Pruebas de la parte demandada GONZALO VARGAS VARGAS:**

1. **Prueba documental:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda.



- 2. Testimoniales:** De conformidad con lo solicitado en el escrito de demanda, y por encontrarlo procedente se dispone el decreto, práctica y recepción del testimonio de: ARIEL FERNANDO OSPINA CUBILLOS, quien deberá comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso.

Decisión que se notifica en estrados.

En consideración al panorama actual que vive el país por causa de la pandemia, y como lo precave el art. 186 de CPACA, la audiencia de pruebas y el recaudo de las decretadas se hará de manera virtual; así las cosas, corresponde al apoderado de la parte demandada, garantizar la conectividad y comparecencia virtual del citado, en condiciones apropiadas para el desarrollo de la diligencia formal y solemne acorde con el ordenamiento procesal.

Finalmente, se indica que, si alguno de los interesados carece del acceso a los medios y herramientas tecnológicas; deberán informarlo antes de la celebración de la audiencia, para que el Despacho adopte las medidas pertinentes en orden a garantizar el acceso a tales medios a través de las salas de audiencias de los Juzgados administrativos.

#### **AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En consecuencia, **se fija el día ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022) a la hora de las dos de la tarde (2 pm)** para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Desde ya **se informa que para la fecha señalada habrán de acceder a la diligencia a través del siguiente Link:** <https://call.lifeseizecloud.com/13595140>.

Decisión notificada en estrados

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se dio por terminada la audiencia siendo las 4 p.m.

Asiste a través de medio electrónico  
**ANDRES ADALVER SANDOVAL OSPINA**  
Apoderado demandante

Asiste a través de medio electrónico  
**JONATHAN MANJARREZ DIAZ**  
Apoderado demandado

Asiste a través de medio electrónico  
**JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**  
Min. Público



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Asiste a través de medio electrónico  
**JOSE ARTURO MEDINA ARGÜELLO**  
Secretario Ad-hoc

**DIANA PAOLA YEPES MEDINA**  
La Juez  
**ACTA No. 017 DE 2022**

**Firmado Por:**

**Diana Paola Yepes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
009  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1a948445ff38fb46448b5a95dda149c965532e3618372d039b50ed7f623ab28**

Documento generado en 23/02/2022 04:36:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**